

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ESTRUCTURA CIUDADANA IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 96/09.- CG250/2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- P-UFRPP 96/09.- CG250/2010.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales, instaurado en contra de la agrupación política nacional Estructura Ciudadana identificado como P-UFRPP 96/09.

Distrito Federal, 21 de julio de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 96/09**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El primero de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio SE/2468/09, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral informó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que en cumplimiento al punto resolutivo **TRIGESIMO SEXTO** inciso a), en relación con el considerando **5.53** de la Resolución **CG505/2009** aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil nueve, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, se ordena a la Unidad de Fiscalización que en el ámbito de sus atribuciones inicie un procedimiento administrativo oficioso contra la agrupación política nacional Estructura Ciudadana con el objeto de determinar si la referida agrupación se ajustó a las disposiciones legales relativas.

Al respecto, resulta conveniente transcribir el citado punto considerativo:

“5.53 Estructura Ciudadana.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 7 lo siguiente.

Ingresos

Circularizaciones a Asociados y Simpatizantes

Conclusión 7

Se realizó la verificación de las aportaciones efectuadas a la Agrupación por los siguientes Asociados:

NOMBRE	NUMERO DE OFICIO	RECIBOS	IMPORTE	FECHA DE CONFIRMACION DE OPERACIONES
David Ayala Galicia	UF/DAPPAPO/3340/09	16	\$8,000.00	
Wilivaldo Muñoz López	UF/DAPPAPO/3341/09	12	48,000.00	19-08-09

Como se observa en el cuadro que antecede, C. David Ayala Galicia, a la fecha de elaboración del presente Dictamen no ha dado contestación al oficio emitido por la autoridad electoral.

Respecto al C. Wilivaldo Muñoz López, mediante oficio UF/DAPPAPO/3341/09 del 23 de julio de 2009, se le solicitó que confirmara o, en su caso, rectificara las operaciones amparadas en los Recibos de Aportaciones Asociados y Simpatizantes en Especie “RAS-APN” que se detallan a continuación:

RECIBO	FECHA	MONTO
0013	31-01-08	\$4,000.00
0015	29-02-08	4,000.00
0017	31-03-08	4,000.00

0019	30-04-08	4,000.00
0021	31-05-08	4,000.00
0023	30-06-08	4,000.00
0025	31-07-08	4,000.00
0027	31-08-08	4,000.00
0029	30-09-08	4,000.00
0031	31-10-08	4,000.00
0033	30-11-08	4,000.00
0035	31-12-08	4,000.00
TOTAL		\$48,000.00

En el escrito de respuesta al requerimiento hecho por la autoridad fiscalizadora el C. Wilivaldo Muñoz López negó haber realizado aportación alguna a la agrupación.

En consecuencia, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen de los recursos

(...)

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables en la Integración a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El primero de diciembre de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización acordó tener por recibido el oficio UF/DQ/5404/2009, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 96/09** y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en estrados.

III. Publicación en estrados del acuerdo de recepción.

- El siete de diciembre de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- El diez de diciembre de dos mil nueve, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso. El ocho de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/5403/09, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral el inicio del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 96/09**.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.

- El veintiuno de diciembre de dos mil nueve, mediante acta circunstanciada sin número, el Vocal Ejecutivo de la Once Junta Distrital Ejecutiva del estado de México, hizo constar a la Unidad de Fiscalización la imposibilidad de notificar el oficio UF/DQ/5404/09 mediante el cual se hacía del conocimiento al representante legal de la agrupación política nacional Estructura Ciudadana el inicio del procedimiento oficioso, debido a que el domicilio en el que se constituyó no se conoce a la persona requerida señalando que nunca ha vivido en dicho domicilio y que “nadie de los que habitan en esa casa lo conocen”.
- En consecuencia, el veinticinco de enero de dos mil diez se procedió a notificar por estrados el oficio número UF/DQ/5404/09 de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, dirigido al Presidente de la Agrupación Política Nacional Estructura Ciudadana, toda vez que fue imposible notificar personalmente el inicio del procedimiento oficioso de mérito.

VI. Ampliación de plazo para resolver. El veintinueve de enero de dos mil diez, mediante oficio UF/DQ/0797/10, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo que en virtud de las diligencias que debían realizarse dentro del procedimiento de mérito se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el proyecto de Resolución del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 96/09**.

VII. Requerimiento realizado a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral.

- a) El cuatro de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/5482/2009, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría) remitir toda la información y documentación soporte referente al comodato reportado por la agrupación política nacional dentro de su informe anual dos mil ocho, esto con el objeto de dilucidar los hechos materia de la investigación de mérito.
- b) El dieciséis de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio UF-DA/686/09, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento descrito en el inciso precedente.

VIII. Requerimiento realizado al C. Wilebaldo Muñoz López.

- a) El veinticinco de mayo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/3935/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó al C. Wilebaldo Muñoz López confirmara o en su caso desmintiera, si la agrupación política nacional Estructura Ciudadana, durante el periodo comprendido entre los meses de enero a diciembre de dos mil ocho, utilizó de manera gratuita el inmueble de su propiedad, ubicado en la calle Jalisco, no. 220, Colonia Tulpetlac, Ecatepec, Estado de México, esto es, confirmara si concedió gratuitamente a favor de la referida agrupación a través de un contrato de comodato, celebrado el día diez de enero de dos mil cinco, el uso gratuito del citado bien inmueble.
- b) El primero de junio de dos mil diez, mediante oficio sin número, el C. Wilebaldo Muñoz López remitió a la Unidad de Fiscalización respuesta al requerimiento descrito en el inciso precedente.

IX. Requerimiento realizado a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral.

- a) El cuatro de junio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/109/2010, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección de Auditoría remitiera la situación económica de la agrupación Estructura Ciudadana, es decir, los recursos económicos con que cuenta según lo reportado en su informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, esto con el objeto de dilucidar los hechos materia de la investigación de mérito.
- b) El catorce de junio de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/124/10, la Dirección de Auditoría remitió respuesta al requerimiento descrito en el inciso precedente.

X. Emplazamiento al Representante de la Agrupación Política Nacional Estructura Ciudadana.

- a) El ocho de junio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/4764/2010 la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emplazó al representante de la Agrupación Política Nacional Estructura Ciudadana, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente del procedimiento que se resuelve para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera pruebas que respalden sus afirmaciones respecto del procedimiento de mérito.
- b) El dieciséis de junio dos mil diez, se recibió contestación al emplazamiento requerido, mismo que de conformidad con el artículo 29, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente:

“(…)

*La Agrupación Política Nacional Estructura Ciudadana, es una organización de ciudadanos mexicanos, **que nunca ha actuado con DOLO**, y sin causar perjuicio al patrimonio de persona física o moral, pública o privada alguna. **Sin embargo, la actuación individual de cada uno de nuestros afiliados no puede ser observada o vigilada permanentemente como para garantizar una correcta conducta, de cada uno.** Súmese a lo anterior que nuestra organización política, desde hace más de dos años, no ha logrado contar con ingresos financieros, ni económicos de ninguna clase, que nos permitan elevar la calidad y cantidad de nuestras actividades como Agrupación Política Nacional, prueba de ello son los estados de cuenta bancarios que en su momento haremos llegar a esa autoridad y que por el momento ofrecemos anexo el acuse original de dicha solicitud dirigida a la Institución bancaria HSBC, México S.A.*

*Por lo anterior, reconocemos nuestra imposibilidad jurídica y material de contar con mayores alegatos y pruebas que ofrecer o exhibir ante esa autoridad fiscal-electoral, que favorezcan a nuestra Organización Política, y con la intención de evitar mayor consecuencias legales, **le suplicamos dicte una resolución definitiva en la cual se otorgue todo el valor y alcance probatorio posible al hecho de que ESTRUCTURA CIUDADANA APN y sus afiliados nunca hemos actuado con DOLO; Nunca nos hemos beneficiado económica y/o financieramente a costa de persona física o moral alguna; Nunca hemos lucrado y nunca nos hemos beneficiado con recurso alguno, pues nuestra***

actividad no genera ganancias económicas, por el contrario genera trabajo humano, no remunerado; Nuestra organización aun tiene vida legal gracias al esfuerzo de los afiliados que invierten su tiempo y esfuerzo para que no desaparezca esta organización, pues no contamos con ingresos económicos ni ahorro alguno.

XI. Cierre de instrucción.

- a) El siete de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El doce de julio de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, párrafo 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como los artículos 26 y 29 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

Tomando en consideración lo expresado en el punto resolutivo **TRIGESIMO SEXTO**, inciso a), en relación con el considerando **5.53** de la Resolución **CG505/2009**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil nueve, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que **el fondo** del presente asunto se constriñe a determinar si la agrupación política nacional Estructura Ciudadana fuera de los cauces legales y de los principios del estado democrático, omitió reportar con veracidad ante la autoridad fiscalizadora electoral el origen de los ingresos que obtuvo durante el ejercicio de dos mil ocho, específicamente por lo que hace al origen de una aportación en especie referente al uso de un bien inmueble, esto en razón de que el presunto aportante, negó haber realizado la aportación que a decir de la agrupación se realizó en el ejercicio fiscal dos mil ocho.

En efecto, debe determinarse si la citada agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 35, numerales 7 y 8 en relación con el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, ambos ordenamientos vigentes durante el ejercicio dos mil ocho.

Los preceptos legales y reglamentarios presuntamente transgredidos, a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 34

(...)

4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.

“Artículo 35

(...)

7. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

Incorporar numeral 8

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales

Artículo 12.1.

Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 8 del Código. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige (catálogo de cuentas "A"). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio."

De las normas citadas se desprende que las agrupaciones políticas nacionales tienen una serie de obligaciones, entre ellas, reportar dentro de sus informes anuales la totalidad de sus ingresos, señalando el origen de los mismos, así como su uso y aplicación en cada una de las actividades que realicen durante el ejercicio materia del informe que se revisa, acompañado de la documentación soporte correspondiente, es decir, estados de cuenta, pólizas de cheque, facturas expedidas por proveedores, entre otros documentos.

Ahora bien, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

De la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la Resolución CG505/2009, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, se desprende que durante el ejercicio de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio anteriormente referido, al efectuar la verificación de la supuesta aportación en especie realizada por el C. Wilebaldo Muñoz López consistente en el comodato de un bien inmueble para ser utilizado en las actividades de la agrupación, se advirtió que dicha persona negó haber realizado tal aportación.

En efecto, mediante escrito de respuesta de diecinueve de agosto de dos mil nueve, al requerimiento hecho por la autoridad fiscalizadora en el marco de la revisión de los informes anuales, el C. Wilebaldo Muñoz López negó haber realizado aportación alguna a la agrupación, por lo que se generó la presunción fundada de que la Agrupación Política Nacional Estructura Ciudadana no reportó con veracidad la aportación hecha por dicha persona, dando lugar a que este Consejo General ordenara iniciar de oficio el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en contra de la multicitada agrupación.

De ahí que, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si la referida agrupación política nacional se apegó a las disposiciones legales en el manejo de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo.

En consecuencia, dentro del marco de la presente investigación de mérito, el órgano fiscalizador procedió a requerir al C. Wilebaldo Muñoz López, con el objeto de que confirmara o en su caso desmintiera si la agrupación Estructura Ciudadana utilizó de manera gratuita el inmueble de su propiedad ubicado en la calle Jalisco, No. 220, Colonia Tulpetlac, Ecatepec, Estado de México durante el periodo comprendido entre los meses de enero a diciembre de dos mil ocho, es decir, que confirmara si concedió gratuitamente a favor de la agrupación de referencia a través de un contrato de comodato, celebrado el día diez de enero de dos mil cuatro, el uso gratuito del citado bien inmueble.

Como respuesta a dicho requerimiento, el C. Wilebaldo Muñoz López manifestó no haber otorgado el uso de dicho inmueble de los meses de enero a diciembre de dos mil ocho. Conviene transcribir, en lo que interesa, el citado escrito:

“(...)

que el suscrito no pertenezco ni simpatizo (sic) bajo ningún título con dicha agrupación, ya que no soy socio, ni simpatizante menos aportante de esa agrupación, así como tampoco he dado ni aportado en comodato el inmueble de mi propiedad ubicado en CALLE JALISCO NUMERO 220, PUEBLO DE SANTA MARIA TULPETLAC, ECATEPEC ESTADO DE MEXICO, C.P. 55400, para ser utilizado en las actividades de la agrupación, y mucho menos durante el periodo que mencionan los recibos que se adjuntan al oficio que me fue entregado."

Por lo tanto, de la información y documentación recabada durante la substanciación del presente procedimiento administrativo oficioso, quedó de manifiesto que el C. Wilebaldo Muñoz López no aportó en comodato el inmueble ubicado en Calle Jalisco número 220, pueblo de Santa María Tulpetlac, Ecatepec Estado de México, C.P, 55400.

Así las cosas, del análisis a lo anteriormente planteado, se puede colegir en primera instancia que no existió la aportación reportada por la agrupación en cita consistente en el uso gratuito de un bien inmueble para ser utilizado

en las actividades de la agrupación correspondiente al ejercicio de dos mil ocho por parte de la persona física anteriormente referida.

No obstante lo anterior, esta autoridad no contaba con los suficientes elementos probatorios que llevara a concluir que no existió dicha aportación en especie a favor de la agrupación en estudio. En ese contexto, resultaba indispensable para la autoridad fiscalizadora tener certeza respecto de si la agrupación Estructura Ciudadana omitió reportar con veracidad el origen de dicha aportación, o bien, reportó con falsedad que recibió una aportación.

Por lo tanto, con el objeto de contar con mayores elementos que ayudaran a dilucidar el objeto de la presente investigación se emplazó a la Agrupación Política Nacional Estructura Ciudadana, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de que recibiera la notificación del citado emplazamiento, manifestara por escrito lo que a su derecho considerara pertinente.

En consecuencia, del análisis al escrito de respuesta de la agrupación Estructura Ciudadana al emplazamiento realizado por esta autoridad electoral se desprende lo siguiente:

Dicha Agrupación en términos generales admitió haber reportado datos erróneos dentro de su informe anual, y adujo que nunca actuó con dolo, ni con intención de causar perjuicio al patrimonio de persona física o moral, pública o privada alguna, refiriendo además que en su actuar nunca se han beneficiado con recurso alguno, pues su actividad no genera ganancias económicas, al contrario genera trabajo humano no remunerado.

Conviene transcribir, en lo que interesa, la respuesta al citado emplazamiento:

*“La Agrupación Política Nacional Estructura Ciudadana, es una organización de ciudadanos mexicanos, **que nunca ha actuado con DOLO**, y sin causar perjuicio al patrimonio de persona física o moral, pública o privada alguna. **Sin embargo, la actuación individual de cada uno de nuestros afiliados no puede ser observada o vigilada permanentemente como para garantizar una correcta conducta, de cada uno.** Súmese a lo anterior que nuestra organización política, desde hace más de dos años, no ha logrado contar con ingresos financieros, ni económicos de ninguna clase, que nos permitan elevar la calidad y cantidad de nuestras actividades como Agrupación Política Nacional, prueba de ello son los estados de cuenta bancarios que en su momento haremos llegar a esa autoridad y que por el momento ofrecemos anexo el acuse original de dicha solicitud dirigida a la Institución bancaria HSBC, México S.A.*

*Por lo anterior, reconocemos nuestra imposibilidad jurídica y material de contar con mayores alegatos y pruebas que ofrecer o exhibir ante esa autoridad fiscal-electoral, que favorezcan a nuestra Organización Política, y con la intención de evitar mayor consecuencias legales, **le suplicamos dicte una resolución definitiva en la cual se otorgue todo el valor y alcance probatorio posible al hecho de que ESTRUCTURA CIUDADANA APN y sus afiliados nunca hemos actuado con DOLO; Nunca nos hemos beneficiado económica y/o financieramente a costa de persona física o moral alguna; Nunca hemos lucrado y nunca nos hemos beneficiado con recurso alguno, pues nuestra actividad no genera ganancias económicas**, por el contrario genera trabajo humano, no remunerado; Nuestra organización aun tiene vida legal gracias al esfuerzo de los afiliados que invierten su tiempo y esfuerzo para que no desaparezca esta organización, pues no contamos con ingresos económicos ni ahorro alguno.”*

En resumen, se puede colegir que la multicitada Agrupación admitió haber reportado datos erróneos, que se concretan a una aportación de un bien inmueble en comodato que nunca existió. Esto es, la agrupación reconoció que reportó una aportación en especie consistente en el uso gratuito de un bien inmueble a causa de un error administrativo y que con esto no causó perjuicio a persona alguna.

De lo manifestado por la agrupación puede concluirse que el supuesto aportante, tenía razón al negar la existencia de dicha aportación, pues como se vio, la agrupación confirmó que no hizo uso del bien inmueble de referencia durante el citado ejercicio.

Lo anterior, guarda congruencia con la documentación soporte presentada por la agrupación en cita para amparar la citada aportación, pues del análisis a ésta se advierte que la fecha del contrato de comodato corresponde al ejercicio fiscal dos mil cuatro, sin embargo, es evidente que se trató de un error o descuido por parte de la agrupación al seguir reportando la aportación del multicitado bien inmueble en dos mil ocho, omitiendo así, reportar con veracidad los ingresos que recibió durante ese ejercicio.

Es importante señalar, que a pesar de que la agrupación en cita reportó con falsedad el haber recibido la referida aportación, en la especie, no se advierte, en ningún momento, un mal manejo de los recursos, que podría traducirse en un financiamiento ilegal, o en la intención de engañar a la autoridad electoral, pues es evidente que no generó provecho alguno para la agrupación incoada el reportar una aportación que nunca existió, por lo que es válido concluir que la conducta cometida por la agrupación obedece a un error administrativo.

Expuesto lo anterior, este órgano electoral concluye que aunque la agrupación Estructura Ciudadana realizó los actos imputados sin intención premeditada de engañar a la autoridad electoral, la negligencia o falta de cuidado en el manejo de su documentación y registros contables, no la exime del cumplimiento de las obligaciones establecidas para el caso en la normatividad electoral.

Así las cosas, este órgano resolutor concluye que la agrupación Estructura Ciudadana incumplió con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 7, a en relación con el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, ambos ordenamientos vigentes durante el ejercicio dos mil ocho, por lo que el presente procedimiento debe declararse **fundado**.

3. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita y la responsabilidad de la Agrupación Política Nacional Estructura Ciudadana, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”, este Consejo General debe determinar la sanción correspondiente.

Así las cosas, con base en los criterios citados y en lo expuesto en el considerando 2 de la presente Resolución, se procede a determinar la sanción aplicable:

A. Calificación de la falta.

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa (intencionalidad y capacidad en la toma de la decisión) y, en su caso, los medios utilizados; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia) y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-098/2003, señaló que en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, la Agrupación Política Nacional Estructura Ciudadana incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una omisión, toda vez que, no reportó con veracidad los ingresos obtenidos en el ejercicio dos mil ocho, al informar erróneamente que utilizó un bien inmueble en comodato durante el año de dos mil ocho.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

- Modo: La Agrupación Política Nacional Estructura Ciudadana omitió reportar con veracidad los ingresos obtenidos en el ejercicio dos mil ocho, al informar erróneamente que utilizó un bien inmueble en comodato.
- Tiempo: La falta se actualizó en el marco de la revisión de los informes anuales de las agrupaciones políticas, en específico, en el momento en que la Agrupación Política Nacional Estructura Ciudadana omitió reportar con veracidad sus ingresos en su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil ocho.
- Lugar: La falta se concretizó en la Ciudad de México, Distrito Federal, lugar en el que están ubicadas las oficinas de la Unidad de Fiscalización, autoridad ante la cual se presentan los informes anuales de ingresos y gastos. En Avenida Acoxpa #436, Colonia Ex-hacienda de Coapa, C.P. 14300, México, D.F.

c. Intencionalidad y capacidad en la toma de la decisión.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pueda deducirse una intención específica de la Agrupación Política Estructura Ciudadana para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para omitir reportar con veracidad la forma en que manejó sus ingresos obtenidos durante el ejercicio de dos mil ocho.

Así, y toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa en el obrar.

Por tanto, la citada agrupación política se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal. En el caso concreto, la culpa en el obrar de la agrupación política nacional infractora incide directamente en la disminución del reproche.

Por tanto, la Agrupación Política Nacional Estructura Ciudadana al incurrir en la falta consistente en la omisión de reportar con veracidad los ingresos recibidos durante el ejercicio de dos mil ocho, referentes a informar erróneamente que utilizó un bien inmueble en comodato para el uso de sus actividades correspondientes al mismo año, no obró con mala fe ni con la intención de ocultar gastos a la autoridad fiscalizadora electoral, puesto que quedó acreditado que no existió un mal manejo de los recursos.

No obstante lo anterior, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte de la agrupación política, al reportar de manera errónea que se utilizó un bien inmueble en comodato durante el ejercicio dos mil ocho.

d. La trascendencia de las normas violadas.

Las normas transgredidas por la Agrupación Política Nacional Estructura Ciudadana son las dispuestas en el artículo 35, numeral 7, en relación con el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, ambos ordenamientos vigentes durante el ejercicio dos mil ocho.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales, como es el caso, no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política ¹.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de las agrupaciones políticas.

De las normas antes trascritas también se deriva la tutela al principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues las mismas imponen a las agrupaciones políticas la obligación de reportar con veracidad la totalidad de sus ingresos y egresos, lo cual tiene como finalidad que la autoridad electoral cuente con los elementos necesarios para vigilar **un adecuado uso de los recursos** con los que cuenten las agrupaciones políticas. La causa final de dicha vigilancia consiste en que las agrupaciones políticas cumplan con el fin que legalmente tienen encomendado y que justifica su existencia, a saber, el desarrollo del Estado democrático.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas, ya que al imponer a las agrupaciones políticas nacionales la obligación de reportar verazmente sus ingresos y egresos trae consigo el deber de que lo reportado por las agrupaciones sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales.

De esta manera el órgano fiscalizador, mediante la información verazmente proporcionada se encuentra en posibilidad de despejar obstáculos o barreras en la realización de su función fiscalizadora y en consecuencia resolver con certeza, objetividad y transparencia.

En este tenor, las agrupaciones deben de reportar con veracidad ante el órgano fiscalizador la totalidad de los ingresos y egresos, mismos que deben de acreditar con la documentación original soporte, con aras de transparentar lo reportado y permitir así a la autoridad vigilar la aplicación y el destino de los recursos, ello con la finalidad de tener conocimiento cierto que las agrupaciones estén utilizando y manejando los recursos conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

La causa final de dicha vigilancia consiste en que las agrupaciones políticas cumplan con los fines legales que constitucional y legalmente se les atribuyen, toda vez que son consideradas como formas de asociación ciudadana

¹ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."

que coadyuvan en el desarrollo de la vida democrática y la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada.

En este sentido, el hecho de que una agrupación política transgreda las normas citadas trasciende a un incumplimiento de los fines que legalmente tienen encomendados, en específico, trasciende en la merma del desarrollo de la vida democrática, pues sin certeza, y transparencia en la rendición de cuentas, este desarrollo no es del todo posible.

La tutela de dichos principios es con el fin de que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reporten las agrupaciones políticas y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

En ese sentido, la conducta desplegada al omitir reportar con veracidad la totalidad de los ingresos por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e. Los resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

La falta puede actualizarse como una infracción de: a. peligro abstracto, b. peligro concreto y, c. resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la agrupación política nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que al informar erróneamente que utilizó un bien inmueble en comodato para el uso de sus actividades correspondientes al año de dos mil ocho, impidió que la autoridad electoral contara con los elementos suficientes para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la agrupación en los informes presentados.

En la especie, aun cuando ha quedado acreditada la transgresión de las normas en cita, dicha violación no trasciende a un daño directo a los bienes jurídicos tutelados por la norma pues únicamente puso en peligro dichos principios, lo cual no tiene como resultado un menoscabo en el adecuado manejo de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales, ya que, como se ha visto, la conducta desplegada por el ente infractor sólo obedece a un descuido o error administrativo.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de la Agrupaciones Políticas Nacionales, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como 1. tr. *Volver a decir o hacer algo*. U. t. c. pml, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En la especie, no existe vulneración reiterada por parte de Agrupación Política Nacional Estructura Ciudadana al no repetirse la misma conducta en dos ejercicios diferentes.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En el presente procedimiento oficioso existe singularidad en la falta cometida, pues quedó acreditado que la Agrupación Política Nacional Estructura Ciudadana sólo cometió una falta; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

B. Individualización de la sanción.

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por la Agrupación Política Nacional Estructura Ciudadana se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que se valoró que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y registro negligente, por lo que hay ausencia de dolo y asimismo la agrupación política se hizo responsable de manera culposa de la misma, estimándose que ésta sólo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por la Agrupación Política Nacional Estructura Ciudadana fue calificada como **LEVE**.

II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Las agrupaciones políticas, al omitir reportar con veracidad, por un error, la totalidad de ingresos que hayan obtenido y realizado durante un determinado ejercicio, ponen en peligro el bien jurídico tutelado, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las mismas agrupaciones políticas.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación, afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos, sino únicamente su puesta en peligro.

En la especie, la agrupación política omitió reportar con veracidad sus ingresos, por un descuido, informando erróneamente que utilizó un bien inmueble en comodato durante el ejercicio dos mil ocho.

En este sentido, la falta cometida es formal, en consecuencia no vulnera los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de la Agrupaciones Políticas Nacionales, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que la Agrupación Política Nacional Estructura Ciudadana haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, mucho menos existe constancia de Resolución alguna de fecha anterior a la concretización de la falta que quedó acreditada mediante la presente Resolución, por la cual se haya sancionado a dicha agrupación por alguna falta del mismo tipo.

Por lo tanto, se desacredita la calidad de reincidente de la agrupación política infractora.

Ahora bien, establecido lo anterior, deben tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- III. Suspensión o cancelación de su registro que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por la Agrupación Estructura Ciudadana.

Ahora bien, la imposición de una sanción pecuniaria derivada del inciso b), resultaría excesiva y desproporcionada por las siguientes razones:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave **SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Dicha obligación, de atender a la situación económica del infractor, se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la aplicación del monto mínimo de multa puede ser gravoso para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

En este sentido, a efecto de conocer la capacidad económica de la Agrupación Política Estructura Ciudadana, el órgano instructor solicitó mediante oficio UF/DRN/5115/2010 a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera los últimos estados de cuenta generados en la cuenta número 4033599028, misma que fue aperturada por la agrupación política en cita en la institución bancaria HSBC MEXICO, S.A, en respuesta la citada comisión informó lo siguiente:

“Se informa que los únicos movimientos generados en dicha cuenta desde el 1 de enero del 2010 a la fecha son los siguientes:

- Cobro de membresía por servicios sin límite. \$164.37
- Cobro de I.V.A.\$26.29

Por lo que no es posible adjuntar estados de cuenta toda vez que no se generan.”

En consecuencia, toda vez que la multicitada agrupación no tiene recurso financiero alguno, con el cual esta autoridad pueda determinar que ésta tenga suficiente capacidad económica, la misma tendrá que ser determinada según lo reportado en su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve.

De dicho informe se advierte que la Agrupación Política Nacional Estructura Ciudadana reportó un saldo final de **\$2,835.69**, (dos mil, ochocientos treinta y cinco pesos 69/100 M.N.).

Lo anterior se desprende del oficio remitido a la autoridad electoral por la Dirección de Auditoría mediante oficio número UF-DA/124/10.

Bajo este contexto, imponer una sanción de carácter pecuniario a la agrupación Estructura Ciudadana resultaría excesivo y desproporcionado toda vez que la capacidad económica de dicho infractor no se estima conveniente para establecer una sanción de carácter monetario.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción III resultaría excesiva en razón de lo siguiente: la suspensión o cancelación del registro como agrupación política se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud y genere un estado de cosas tal, que la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionador deba ser obstaculizado por la autoridad de manera terminante; esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal de la agrupación sancionada del sistema existente.

Por lo anterior, la suspensión o cancelación del registro a la citada agrupación no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la participación de dicha agrupación en las elecciones o su subsistencia sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Así, por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones II y III, en principio se podría concluir que la sanción que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Estructura Ciudadana es la prevista en la fracción I, es decir, una **amonestación pública**, pues resulta suficiente para generar en dicha Agrupación Política esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para que se abstenga de cometer nuevamente este tipo de faltas, pues —como se explicó en párrafos precedentes— una sanción pecuniaria resultaría excesiva y desproporcionada.

En mérito de lo que antecede, se concluye que la sanción que debe ser impuesta a la Agrupación Política Nacional Estructura Ciudadana es una **amonestación pública**, la cual está prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que resulta adecuada, pues es proporcional a la falta cometida y la afectación causada.

Lo anterior deriva de un análisis de la calificación de la falta, así como de todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida (entre los que se encuentran el hecho de que la contravención de la normatividad electoral tuvo su origen en una falta de cuidado), y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra de la Agrupación Política Nacional Estructura Ciudadana, en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a la Agrupación Política Nacional Estructura Ciudadana.

TERCERO. Una vez que haya causado estado la presente Resolución, publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de julio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.